

1504, marzo, 7. Medina del Campo. Provisión real suspendiendo de su oficio a Alfonso de Auñón, jurado de la ciudad de Murcia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 219 r-v. Publicada por Bosque Carceller, ob. cit., Ap. Doc., documento nº 35, págs. 209-210).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el Liçençiado Romani, nuestro juez de residençia de esa dicha çibdad, e algunos de los regidores de ella como çibdad enbiaron ante nos a la nuestra corte e como su procurador a Alfon[so] de Avñon, jurado e vezino de esa dicha çibdad, a fazer çiertas cosas contenidas en vn memorial que çerca de ello traxo sellado con el sello de esa dicha çibdad e firmado del escrivano del conçejo de ella.

E visto por los del nuestro consejo, por quanto las cosas en el dicho memorial contenidas no conçiernen ni tocan a cosa alguna del bien publico de esa dicha çibdad e de los vezinos de ella, antes a mucho daño de nuestros reynos e de esa dicha çibdad e vezinos e moradores de ella, e por ser tal el no deviera açebtar el dicho poder seyendo como es jurado de esa dicha çibdad e por aver el jurado de procurar las cosas tocantes al bien publico de ella, fue acordado que por razon de la dicha venida no se deviera dar ni librar salario algino al dicho Alfon[so] de Avñon, jurado, e que le deviamos mandar suspender del dicho ofiçio de juraderia de esa dicha çibdad en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e que durante el tiempo de la dicha suspension no le sea dado ni pagado el salario que por razon del dicho ofiçio haya de aver e llevar e que sobre ello deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que no consintades ni dedes lugar que al dicho Alfon[so] de Avñon, jurado, le sea dado ni librado salario alguno por razon de aver venido ante nos a negosçar las cosas en el dicho memorial contenidas, so pena de pagar todo lo que asy libraredes con el quatro tanto en pena para la nuestra camara, y si algund salario le aya seido dado e librado por razon de la dicha venida fagades que lo torne e restituya libremente a esa dicha çibdad, e otrosy vos mandamos que durante el tiempo de la dicha suspension no consintades ni dedes lugar que el dicho Alfon[so] de Avñon vse del dicho ofiçio de juraderia en esa dicha çibdad ni le acudades con el salario que por razon del dicho ofiçio le aveys de dar, e mandamos al dicho Alfon[so] de



Avñon que durante la dicha suspension no vse del dicho ofiçio de juraderia ni lleve el dicho salario, so pena de pagar el salario que asi llevare con el quatro tanto para la nuestra camara e so las otras penas en que cahen e yncurren las personas que vsan de ofiços para que no tienen poder ni facultad.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a siete dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

569

1504, marzo, 8. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga que devuelvan los 6.000 maravedís que indebidamente cobraron algunos oficiales del concejo por acompañar al juez de residencia a visitar los términos de la ciudad con Orihuela y Abanilla (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 216 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidoro juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Tomas de Bouadilla, jurado de esa dicha çibdad e vezino de ella, por si y en nonbre de çiertos jurados de esa dicha çibdad contenidos en vn poder que ante nos en el nuestro consejo presento, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que a la visitaçion de los terminos de esa dicha çibdad diz que fuystes vos el dicho nuestro juez de residençia y los jurados e el escriuano del conçejo y otras personas, y que para la dicha visitaçion se libraron seys mill maravedis, los tres mill maravedis para el salario de los dichos jurados y escriuano del conçejo,

